Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Sebastián Rivera Cordero		
Fecha/hora gestión	26/08/2026 11:33	**Fecha/hora resolución**	26/08/2026 12:57
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001569
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0018962008	**Nombre Institución**	UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL
Descripción del procedimiento	L-108- 2026 SERVICIO DE MANO DE OBRA PARA BRINDAR MANTENIMIENTO EN INSTALACIONES, MODALIDAD SEGÚN DEMANDA SEDE CENTRAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001155 Línea 1	14/08/2026 10:41	AARON MAURICIO CALDERON SALGUERO	GRUPO CORPORATIVO B & C DEL ESTE CONSULTORIA EN CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001155 - GRUPO CORPORATIVO B & C DEL ESTE CONSULTORIA EN CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. DE LA LEGITIMACIÓN DE LA APELANTE GRUPO CORPORATIVO B & C DEL ESTE CONSULTORIA EN CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA. Criterio de la División: La apelante expone que se encuentra en la primera posición sin embargo fue descalificada por razones que no comparte y que expuso en su recurso. Junto a su apelación aporta, bajo el título de "ANEXO No 1", una imagen de una tabla donde su oferta obtiene un total de 100 puntos del sistema de evaluación. Alega tener mejor derecho que la adjudicataria y que las razones que dió la Administración y por las cuales su plica fue excluida sufren de falta de fundamentación. Entre sus argumentos expuso que la Universidad Técnica Nacional (UTN) le excluyó por dos razones, en primer lugar, por no cumplir la cláusula 2.14.3 del pliego de condiciones, en segundo lugar, porque se consideró que el precio ofertado es ruinoso. El primero, en tanto la Administración consideró que no cumplió con el requisito de la cláusula en cuestión del pliego a pesar de aportar junto con su oferta documentación que demuestra que cumple y que, en cualquier caso, el punto es subsanable y la UTN nunca le solicitó subsanar ese aspecto a pesar de que sí lo hizo respecto de la ahora adjudicataria, Grupo Lauher Sociedad Anónima. Sobre el punto del precio ruinoso alega que la Administración no motivó técnicamente la razón por la cual el precio es considerado inaceptable a pesar de que la recurrente contestó a la prevención que le hizo la UTN de acuerdo con el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). En particular que la Administración no exteriorizó el análisis técnico de la justificación aportada. Por lo anterior solicita se anule el acto final de adjudicación, y se determine que no resulta procedente mantener la exclusión de su oferta.

De lo expuesto, este órgano contralor considera de importancia resaltar que si bien la recurrente menciona que su oferta no debió ser excluida, sus pretensiones consisten en que la adjudicación no se mantenga a favor de quién hoy ostenta tal derecho, es decir, Grupo Lauher Sociedad Anónima. Debe entonces tomarse en cuenta que el artículo 262 del RGLCP establece en lo que es de interés: "(...)*Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso* (...)".

Por su parte, el mismo reglamento citado en su artículo 245, establece como causa de rechazo de plano por improcedencia manifiesta de un recurso, según su inciso b) cuando: "(...) *el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación* (...)".

Al amparo de dichas normas, el apelante debe realizar dos labores: Ya que su oferta fue excluida debe argumentar y demostrar que su oferta es elegible. De igual manera, resulta necesario que demuestre que quién goza de la adjudicación no puede ostentar tal derecho, esto ya sea porque le imputa incumplimientos a la adjudicataria que la tornen inelegible o porque la oferta de la recurrente tendría una mejor evaluación según el respectivo sistema de evaluación. Este último ejercicio del sistema de evaluación es de particular relevancia para el caso de marras ya que la recurrente no le imputa incumplimientos a la sociedad adjudicada.

Para el presente procedimiento se dispuso en el sistema de evaluación que los criterios de evaluación eran los siguientes: precio (80%), experiencia (15%), PYME (2%), PYME Regional (3%). Ahora bien, de una revisión del expediente digital, en el apartado llamado Resultado del sistema de evaluación, se observa con claridad que la sociedad adjudicada, única evaluada, obtuvo un puntaje total de 100 puntos, distribuidos de la siguiente forma: 80% precio, 15% experiencia, 2% PYME y 3% PYME Regional (Disponible en SICOP, 2026LY-000002-0018962008, [4. Información del acto final], Resultado del sistema de evaluación, Consultar, Resultado de la evaluación, Posición 1, Detalles).

Dicho lo anterior, el primer punto a tomar en cuenta es la argumentación del recurrente de que su oferta es elegible. Al respecto se llama la atención sobre el primero de sus argumentos, siendo este el titulado "*improcedencia de la exclusión de la oferta por supuesto precio ruinoso*". Tal punto centra su argumentación en señalar que la Administración no motivó técnicamente las razones por las cuales concluye que el precio resulta inaceptable. Y es entonces que se debe resaltar lo señalado por la Administración en la respuesta a la Solicitud de Verificación N° 0702026000300266 en el cual, en lo referente al recurrente, señala lo siguiente: "*De conformidad con lo establecido en el apartado 3.7 del pliego de condiciones, la Administración efectuó el análisis de razonabilidad del precio ofertado y, conforme al procedimiento previsto, solicitó al oferente la respectiva justificación técnica y económica. Una vez analizada la documentación presentada en respuesta al requerimiento de subsanación, se determinó que esta no aporta elementos técnicos y documentales suficientes para acreditar la razonabilidad de la estructura de costos ofertada.* ***En particular, la justificación presentada no permite verificar objetivamente que los montos destinados a los rubros de uniformes y dispositivos de seguridad resulten suficientes para atender las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones, por lo que no se acredita de manera satisfactoria la razonabilidad del precio ofertado***" (El resaltado no es del original) (Disponible en SICOP, 2026LY-000002-0018962008, [3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, [Información de la oferta], GRUPO CORPORATIVO B & C DEL ESTE CONSULTORIA EN CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANONIMA, No cumple, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, [Información de la oferta], Verificador Edwin Navarro Zamora, No Cumple, Resultado de la solicitud de verificación de la oferta, [Detalle de la verificación de la oferta], Comentario).

Del extracto anterior se entiende que la Administración en el informe técnico individualiza los dos rubros por los que considera que el precio de la oferta del recurrente no es suficiente para atender las obligaciones señaladas en el pliego de condiciones. Siendo estos los referentes a los uniformes y a los dispositivos de seguridad. De manera que, se entiende, para demostrar que su oferta es elegible, el recurrente debe atacar por medio de un razonamiento argumentativo y prueba idónea estos dos puntos. Sin embargo, la labor realizada en el recurso carece de tal ejercicio. En particular porque la recurrente centra sus alegatos en que la Administración no presenta la motivación técnica necesaria según el ordenamiento jurídico, pero no se refiere a la motivación que la Administración sí llegó a incluir en el expediente digital. Su desarrollo sobre este aspecto se limita a mencionar las disponibilidades anuales que dedicó en su precio a tales rubros y a aludir en genérico que la Administración no se refirió a las cotizaciones que presentó al contestar a la prevención realizada por la UTN. Es decir, debió el recurrente demostrar que el precio cotizado, a diferencia de lo que manifiesta la Administración, sí resultaba suficiente para cubrir los rubros de uniformes y dispositivos de seguridad y que con éstos se podían cubrir las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones. Le toca al apelante desvirtuar esta afirmación que realizó la Administración, ejercicio que no desarrolló en su recurso de apelación. Tal omisión resulta en que el recurrente sea incapaz de demostrar su elegibilidad. Razón por la cual no acreditar su mejor derecho de acuerdo con las normas citadas del RLGCP.

El segundo punto de relevancia es, como ya se mencionó en la presente resolución, que el recurrente debe realizar su propio ejercicio del sistema de evaluación. Así bien, el apelante realiza un cuadro, aportado en un documento aparte y denominado como "ANEXO No 1", en el que considera que merece una puntuación del 100% dentro del sistema de evaluación. A pesar de que se otorga a sí misma la puntuación máxima, no llega a procesar la prueba de forma adecuada para demostrar que merece tal puntaje. Así, en su recurso se limita a señalar que la documentación incorporada junto con su oferta demuestra que cumple con los requisitos para obtener los rubros dedicados a la experiencia, PYME y PYME Regional mas no incluye en ningún momento un ejercicio argumentativo dirigido a justificar su evaluación y por qué es merecedora su oferta de dichos puntajes. No se trata sólo de indicar un porcentaje y remitir a la documentación de la oferta, sino que es obligación del recurrente señalar expresamente los documentos por medio de los cuales comprueba su calificación.

Así, por ejemplo, el pliego de condiciones al referirse al rubro de experiencia, presenta una tabla en la que señala cómo se obtiene la puntuación. Siendo que a las empresas se les evaluará de acuerdo la fecha de inscripción de las empresas ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA). Así aquellas empresas con más de 15 años inscritas obtendrán la puntuación máxima del 15%, mientras que aquellas con más de 11 y hasta 13 años solo pueden obtener un 12% y así sucesivamente. El recurrente limita su ejercicio recursivo a señalar que presentó junto a su oferta el respectivo certificado del CFIA pero no llega a indicar ni siquiera en qué año se inscribió ante el respectivo colegio profesional ni el por qué esto demuestra que merece la totalidad de la puntuación del rubro. Situación idéntica se da respecto de los rubros de PYME y PYME regional. Es decir que su actuar se considera como insuficiente para los efectos de demostrar su mejor

derecho. Lo anterior resulta de relevancia en virtud de que a este órgano contralor le corresponde verificar las referencias señaladas asegurándose que cumplen con el requisito del pliego de condiciones y que obtendría el puntaje en discusión, según la manifestación del apelante. Situación que no se puede realizar si la recurrente no indica de forma adecuada qué documentos prueban su dicho y de qué manera lo hacen.

Existe otro vicio dentro del ejercicio del sistema de calificación realizado por el apelante. Esto en el tanto tampoco hace el propio ejercicio del sistema de evaluación respecto de la oferta adjudicada. Su recurso reduce tal labor a la evaluación de su propia oferta sin referirse a cuál es la puntuación que considera merece la actual adjudicataria. El único argumento relacionado con este punto es que su oferta económica es inferior a la del Grupo Lauher S.A. Situación insuficiente para demostrar su mejor derecho debido a que el sistema de evaluación consiste de diversos rubros y que la plica adjudicada obtuvo una calificación final del 100%.

De todo lo anterior se extrae que no basta con que la apelante indique que merece la totalidad de los puntos del sistema de evaluación y señalar que eso se puede verificar con los documentos presentados junto a su oferta. Debe procesar adecuadamente la prueba y fundamentar cómo es que tal prueba sustenta su dicho. En este sentido, se remite a la resolución R-DCP-SICOP-01309-2026 del 23 de julio de 2026. También debe hacer su propio ejercicio del sistema de evaluación respecto de la oferta adjudicada para que, al compararlo con su oferta, pueda demostrar que goza de un mejor derecho a la adjudicación.

En resumen, el apelante no logra acreditar su mejor derecho. Ya que su oferta no es admisible en tanto no se refiere a los señalado por la Administración al determinar que su precio es inaceptable. Tampoco realiza un adecuado ejercicio del sistema de evaluación del pliego de condiciones. Lo anterior debido a que este se reduce a entregar a su oferta la totalidad de la puntuación sin procesar adecuadamente la prueba que sustenta tal afirmación. Ni aplica tal sistema a la oferta adjudicada, lo que impide comparar ambas ofertas lo que resulta en una imposibilidad para este órgano contralor de comprobar su mejor derecho.

Así, estima este órgano contralor, que ante las consideraciones de hecho y de derecho comentadas y lo dispuesto en el artículo 266 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, procede **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación presentado en contra del acto de adjudicación y se confirma la adjudicación.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/08/2026 11:56	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/08/2026 12:04	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	Ha fallado la validación de la firma
Fecha aprobación(Firma)	26/08/2026 12:57	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01509-2026	**Fecha notificación**	26/08/2026 13:02